

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 278.

Secretaría.—Sección 3.^a

Habiendo sido robadas en la noche del 19 del actual dos caballerías menores, de las señas que á continuación se expresan, procedentes de Pedro Hortelano, vecino de Castrillo de Don Juan,

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á la busca de aquéllas y detención de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo á los efectos que procedan.

Palencia 23 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Señas de las caballerías.

Una burra mohina, cerrada, pelo negro, herida de la collera, herrada de las manos.

Una pollina de dos años y del mismo pelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la sus-

pensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Astudillo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Astudillo, decretada en 10 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Palencia:

Resulta que, sin causa legítima y obediendo á una regla de conducta fijada de antemano, según dice el Alcalde de dicho pueblo, la mayoría del Ayuntamiento dejó de asistir á las sesiones ordinarias de 11 y 18 de Julio, 1.º y 15 de Agosto y 14 de Noviembre, y á las extraordinarias de 11 de Agosto y 3 de Setiembre últimos, por cuyo motivo no pudieron aquéllas tener lugar, y hubo necesidad de imponerles algunas multas como corrección gubernativa: que en la que se verificó en 11 de Julio parece que dicha mayoría no guardó el orden debido y abandonó el salón de sesiones, á pesar de las amonestaciones y apercibimientos del Presidente del Ayuntamiento, que se vió obligado á suspender la sesión por falta de número suficiente de Concejales para continuar deliberando: que si bien concurrió á las de 5 de Setiembre, 5 de Octubre y 7 de Noviembre, lo hizo con el fin de evitar que fuesen aprobadas las distribuciones mensuales de fondos, dándose el caso de que en la última de las citadas sesiones, y á causa de no haberse concedido la palabra al Concejil Gómez, requirió éste al primer Teniente para que la presidiera, como así lo verificó, é incitó al Alguacil á que desobedeciera al Al-

calde, cuyo desorden terminó á la llegada de un Notario requerido por esta última Autoridad: que habiéndose dado cuenta en la sesión de 8 de Agosto de una comunicación del Gobierno civil, en que se insertaba la Real orden de 26 de Julio de 1884, en la que se disponía que la providencia de 22 de Noviembre negándose á sustituir al Secretario era firme, por no haber la Corporación interpuesto en tiempo contra ella recurso alguno, por lo cual, y por hallarse pendiente de resolución en la Superioridad, no debió haberse decretado nueva providencia; y por último, se ordenaba que el Ayuntamiento procediera inmediatamente á la reposición en el cargo de Secretario á D. Manuel Ariate, acordó la mayoría no dar cumplimiento á dichos preceptos, terminando por oponerse también á la aprobación de la distribución mensual de fondos, cuyo acuerdo fué suspendido por el Alcalde, quien habiendo dispuesto que se diera á aquél posesión de su cargo, se produjeron protestas y apelación de la mayoría, imputando al Gobierno civil transgresiones de ley: que según aparece del expediente, los Concejales que componían la expresada mayoría fueron apercibidos por el Gobernador en 2 de Diciembre de 1887 por su oposición sistemática á la distribución mensual de fondos, y multados en 5 de Marzo con el máximo que señala el artículo 184 de la ley, porque hallándose pendiente de resolución una providencia del Alcalde suspendiendo un acuerdo de la repetida mayoría en el que se disponía el depósito de 703 pesetas 50 céntimos para proseguir un recurso en vía contenciosa, repitieron y ejecutaron dicho

acuerdo en ausencia obligada del Presidente de la Corporación municipal.

En su virtud, el Gobernador, después de haber oído á la Comisión provincial, cuya mayoría emitió dictamen en el sentido de que se impusiera á los Concejales que se opusieron con sus actos á la buena marcha de la administración municipal una ejemplar corrección, resolvió en 10 de Marzo próximo pasado suspender en sus cargos de Regidores á D. Trinidad González, D. Jenaro Villazán, D. Luis Diegue, D. Julian Gómez, D. Mariano Duque, D. Juan Pinto y D. Justo Castaño, y reemplazarlos con individuos que en épocas anteriores pertenecieron por elección al Ayuntamiento.

La Sección cree acertada la providencia del Gobernador, puesto que los referidos Concejales, con la conducta seguida, han motivado su adopción, ya que han desobedecido la autoridad del Alcalde é insistido en ella después de haber sido apercibidos y multados, y ya que con su proceder no han podido menos de seguirse perjuicios á la Administración municipal, como lo demuestran los hechos de falta de asistencia á las sesiones, el de producir desórdenes en alguna de las á que concurrieron, el oponerse á las disposiciones de la Superioridad sin hacer antes uso de los recursos legales, y el de dar ocasión á que no pudieran aprobarse las distribuciones mensuales de fondos, cuyos hechos constituyen otras tantas infracciones legales.

Por tanto, la Sección opina:

Que debe confirmarse la suspensión de los referidos siete Concejales del Ayuntamiento de Astudillo,

decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia en 10 de Marzo próximo pasado, y remitirse los antecedentes á los Tribunales de Justicia, por si de ellos resultase materia de delito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1888.—Albarreda.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 17 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana, y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto, Polanco y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Ausente el Sr. Gutiérrez Marín, admítase en las deliberaciones de este día, conforme á los artículos 13 y 92 de la ley al Sr. Abia Herrero, participándole al Gobierno de provincia.

En vista de las instancias de los Ayuntamientos de Salinas de Pisuerga, San Martín de los Herreros, San Salvador de Cantamuga y Resoba, pidiendo auxilio del presupuesto de Calamidades, á fin de remediar en parte las inmensas pérdidas que han sufrido á consecuencia de las grandes nevadas que destruyeron la riqueza existente en sus respectivas comprensiones municipales, se resuelve de conformidad con lo acordado por la Diputación en 5 del corriente que instruyan los expedientes á que se refiere la circular del Gobierno de provincia número 270, inserta en el BOLETÍN de 13 del actual.

Recurrido en queja al Ministerio de la Gobernación por Anacleto Simón Cerrato, contra las providencias del Gobierno de provincia y Comisión provincial respecto á la no admisión por la primera Autoridad de un recurso contra las resoluciones de la Permanente, negándole los beneficios á que se refieren los artículos 31 y 100 de la ley de 11 de Julio de 1885, se acuerda hacer presente á la Superioridad: 1.º que si el Sr. Gobernador interino de la provincia no admitió las impertinentes pretensiones del Sr. Cerrato, no hizo otra cosa que cumplir los preceptos de los artículos 144 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 118 de la de 11 de Julio del 85, completamente desconocidos al parecer del apelante, y solo así se explica su escrito: 2.º que es notoriamente inexacto que este señor acudiera á la Comi-

sión enalzada de los acuerdos dictados en las diversas pretensiones presentadas, á los fines de los artículos 31 y 100 de dicha ley, que también debe ignorar, y solo así se explica la denuncia contra muertos y exentos y la pretensión de que la Permanente se constituya en aprehensora de los prófugos, cuando deben presentarlos ante la misma los denunciados; y 3.º que habiendo sido notificadas en tiempo todas las resoluciones dictadas en las solicitudes del Sr. Cerrato, no hay para qué ocuparse de este denunciante universal que, no teniendo hijos para quien aplicar los beneficios de los artículos 31 y 100, pretende que cualquier prófugo sirva para unos ú otros reemplazos, desconociendo ú olvidando la Real orden de 22 de Marzo próximo pasado.

Solicitado por Nemesio Rojo Tapia, Emilio Suances, Gregorio Díez Gómez, Zoilo Iñigo Antolín, Sotero Martínez Martínez, Victoriano Prieto Alonso, Segundo Zorita Fernández y Félix Payo Gutiérrez, que se les facilite certificación de libertad de quintas, se acuerda que se consigne respecto á cada uno lo que aparece en los expedientes de su referencia.

Vista la comunicación del Alcalde de Pozo de Urama en la que participa que después de haberse cerrado las listas del reemplazo y terminadas todas las operaciones de la clasificación de soldados se presentó un mozo á solicitar su inclusión en las de este año por tener la edad prevenida en el art. 26 de la ley de 11 de Julio, significando á la vez que la omisión se funda en la creencia de que el interesado estaba comprendido en el alistamiento de otro pueblo y que pedida la partida bautismal resulta haber nacido en Enero de 1869: Visto el art. 54, y Considerando que una vez cerradas definitivamente las listas no pueden sufrir más alteración que la que resulte de las competencias á que se refieren los artículos 60 y 62 de la ley en cuyo caso no se encuentra el sujeto de que se deja hecho mérito, se acuerda hacer presente á la Autoridad consultante que no há lugar á lo que se interesa.

Examinadas las cuentas de estancias causadas en el Hospital de San Bernabé y San Antolín y Manicomio de Valladolid durante el mes de Marzo último, importantes 877 pesetas y 1.267'50 céntimos respectivamente, se aprueban sin discusión mediante á que á las mismas se acompañan los justificantes oportunos.

Vistas las certificaciones de obras ejecutadas durante el mes de Marzo último por D. Toribio Gatón Rojo, en los trozos 1.º y 2.º y 1.º al 4.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, importantes 4.385 pesetas y 9.999 respectivamente; Visto el artículo 37 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 y la regla 8.ª del plie-

go de condiciones económicas, y Considerando que estipulado en éstas que el rematante tiene derecho al abono por quintas partes en cada uno de los ejercicios económicos del 86 á 87 al de 90 á 91, es pertinente y legítimo el abono de las certificaciones expedidas á buena cuenta, sin perjuicio del resultado que ofrezca la liquidación final, se acuerda que se expida el consiguiente libramiento con cargo al crédito presupuestado, debiendo además abonársele 4.220 pesetas 70 céntimos por las obras de afirmado de la 2.ª parte, trozo 3.º de la carretera predicha.

De conformidad con la certificación expedida por el Director de Carreteras provinciales, se acuerda que se satisfagan á D. Dionisio Alonso Martín, contratista de las obras ejecutadas en Marzo último en el trozo 4.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno 2.834 pesetas 02 céntimos, abonando al contratista del trozo 9.º y 2.ª parte del 8.º de la de Mazariegos á Lagartos D. Toribio Gatón Rojo 2.930 pesetas 75 céntimos, importe del certificado que á su favor se expide.

En vista de los expedientes instruidos por Tomás González Gallego y Wenceslao Piña Estébanez, viudos, pobres y vecinos respectivamente de Monzón y Palencia, se acuerda inscribirles en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial para que sean admitidos en este Establecimiento cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Solicitadas pensiones de lactancia por Francisco Gil Cano, Teodoro Baños Becerril y Eugenio Carrillo Grijalvo, vecinos respectivamente de Frechilla, Herrera de Valdecañas y Palenzuela, y Considerando que por los recurrentes se han justificado cuantos requisitos se establecen en la circular de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda deferir á las pretensiones de los recurrentes.

Presentada por los Sres. Alonso y Z. Menéndez la cuenta de las encuadernaciones hechas para la Biblioteca de la Corporación, importante 32 pesetas 50 céntimos, y como quiera que las obras se hayan recibido en Secretaría, se acuerda el pago de la suma indicada con cargo al crédito presupuestado en el adicional.

No habiéndose presentado á ingresar en Caja Desiderio Bartolomé Gago, de Boadilla de Rioseco, Felipe Martín Hospital, de Villameriel, Benigno Pérez Martín, de Herrera de Pisuerga, Pascual Largo Menta, de Otero de Guardo; Francisco Gómez Alonso, de Barruelo y Alejo Marcilla Herrero, de Villaprovedo, se acuerda que se proceda á la instrucción de los correspondientes expedientes de prófugo en el término de diez días.

A fin de que intervenga en los

reconocimientos que han de verificarse en el día de hoy, designase en conformidad al art. 113 de la ley de Reemplazos á D. Luís Martín Isturiz.

Reconocido Nicolás Hoyos Ibáñez, del reemplazo del 88, por el alistamiento de Carrión, que había ingresado en Caja en conformidad al art. 40 del Reglamento, se comprobó una inflamación crónica de ambas amígdalas que se presentan notablemente aumentadas de volumen, y como quiera que el defecto se halle comprendido en el número 156, orden 4.º de la clase 3.ª, se acuerda declarar temporalmente excluido al interesado, á tenor de lo que se previene en el párrafo 1.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio.

No habiéndose comprobado en la observación de Calisto Martín Palomero, del actual reemplazo, por el alistamiento de Cordovilla la Real, la imbecilidad alegada, ni tampoco el defecto de echar sangre por la boca y narices que había expuesto Lucio Marín Cancho, comprendido en el alistamiento de Reinoso, se acuerda declararles soldado condicional al primero por la excepción del caso 1.º, art. 69 que el Ayuntamiento le otorgó, y sorteable al segundo, aceptando las conclusiones consignadas en el dictamen facultativo.

Con una miopía muy graduada que llena las condiciones exigidas en el núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª, Federico Calonge Gallego, alistado en Paredes de Nava, para el reemplazo de 1887, según se desprende de la hoja de observación y del reconocimiento que tuvo lugar á los fines del art. 40 del Reglamento, se acuerda excluirle temporalmente del servicio militar cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio.

Reconocido en este día Pelayo González Carracedo, alistado para el actual reemplazo en el alistamiento de Cervera de Río-Pisuerga, que no había podido presentarse por enfermo cuando tuvo lugar el juicio de exenciones de este Ayuntamiento, resultó con tifa fabosa, defecto comprendido en el núm. 92, orden 8.º, clase 2.ª del Cuadro, quedando en su consecuencia excluido totalmente del servicio militar, á virtud de lo que se dispone en el párrafo 2.º, art. 63 y 1.º del 66 de la ley de 11 de Julio.

Con licencia ilimitada Luís Bellota Guerra, soldado del Batallón Cazadores de Puerto-Rico núm. 19, según certificación expedida en primero del corriente por el Comandante Jefe del Detall, y Considerando que en el mero hecho de haber dejado de pertenecer dicho interesado á los cuerpos armados del Ejército no puede proporcionar á su hermano Tirso, del reemplazo de 1887, la excepción del caso 10.º, artículo 69 de la ley de 11 de Julio,

conforme á lo que se estatuye en las reglas novena y undécima del art. 70 y Real orden de 9 de Enero de 1886, se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 110, concordante con el 72, declarar á Tirso soldado sorteable para el presente llamamiento por haber desaparecido la excepción que en 1887 se le otorgó.

Resultando de los datos facilitados por la Tenencia de Alcaldía del Distrito de la Universidad del Ayuntamiento de Madrid que el mozo Julio Arias Laredo, acogido en el Asilo de San Bernardino, tan solo tiene la talla de un metro 500 milímetros, exclúyesele definitivamente del servicio militar por haber terminado la revisión, participándolo al Ayuntamiento de Astudillo donde fué alistado para el 2.º reemplazo de 1835.

Pendiente de recurso, á tenor del párrafo 3.º, art. 78 de la ley de 11 de Julio, Laurencio Santos Fernández, del alistamiento de Valdespina, para este reemplazo, mediante haber expuesto la excepción del caso 10.º, art. 69, se recibió el certificado á que se refiere el art. 110, del que aparece que su hermano Donato, sirve como contingente del reemplazo de 1886: Vistos los documentos á que se refiere el art. 79 en comprobación de la legitimidad y unicidad del alistado, y Considerando que por éste se han acreditado cuantos requisitos se determinan en las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del artículo 70, para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, se acuerda declarar al alistado soldado condicional con las obligaciones que se determinan en el art. 72.

Encontrándose en las mismas condiciones que en 1887, Vicente Antón Pérez, del alistamiento de Amusco, para dicho reemplazo, mediante á que su hermano Eugenio se hallaba en 1.º de Abril prestando el servicio de su clase en la 4.ª Compañía, primer Batallón del Regimiento de San Marcial, según certificado expedido á los efectos del artículo 110 y el otro menor, Sebastián, no ha cumplido los 17 años, declárasele soldado condicional, á tenor del caso 10.º, art. 69.

Alcanzando responsabilidad para activo á José Martín Díez, núm. 7 del primer reemplazo de 1885 por el cupo de Respenda de la Peña y como quiera que haya dejado de presentarse á ingresar en Caja, se acuerda que se instruya contra él expediente de prófugo.

En la instancia presentada por D. Luis González, Gerónimo Martínez, Felipe García y Vibiano Calvo, electores del distrito de Santoyo, contra la conducta de la mesa negándose á admitirles las protestas formuladas respecto á las segundas elecciones y á que el Notario levantara acta de los hechos ocurridos en 8 del actual, y Considerando que hasta tanto que la Junta de escrutinio

resuelva lo que crea conveniente sobre los particulares á que la instancia se contrae, la Comisión provincial carece de competencia para entender en el asunto, se resuelve remitir al Alcalde la protesta que la mesa no quiso aceptar, para que, en conformidad al art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, resuelvan los Comisionados de la Junta general de escrutinio lo que estimen pertinente, notificándolo, en la forma dispuesta en el artículo 88, á los reclamantes, y acusando recibo del documento que se les devuelve bajo la responsabilidad del Alcalde.

Vista la solicitud de Melchor Mayordomo, vecino de Las Heras, distrito municipal de Respenda de la Peña, en súplica de que se otorguen á su hijo Laurentino, núm. 22 del último sorteo, los beneficios á que se refieren los artículos 31 y 100 de la ley de 11 de Julio de 1885, á cuyo efecto denuncia al Presbítero ecónomo del mismo pueblo, D. Casiano de la Calle Martín, que habiendo salido del Convento del Colegio de Agustinos de Valladolid hace cinco años, no se ha presentado á ningún alistamiento ni clasificación, ni sufrido por lo tanto el sorteo, contraviniendo así á lo dispuesto en el art. 73 de la ley: Vista la defensa del denunciado como prófugo, en la que manifiesta que fué alistado y sorteado en el reemplazo de 1877, por el cupo de la Puebla de Valdavia, habiendo sido exceptuado como Religioso profeso que era y continúa siéndolo por cuanto no se han relajado los votos solemnes, y la dispensa Pontifical para vivir fuera del Convento es limitativa, ó sea, hasta tanto que se restablezca su salud: Vistos los antecedentes relativos al reemplazo predicho de los que aparece que fray Casiano de la Calle, sorteado con el núm. 2 en el llamamiento de 1877, fué admitido á cuenta del cupo de la Puebla de Valdavia, y exento del servicio militar, mediante haber profesado en 1865 en el Colegio de Santa María de La Vid, Misiones de Filipinas, según certificación expedida por el Presidente Rector, fray Juan Ddamerté: Visto el párrafo 3.º, art. 74 de la ley de 10 de Enero de 1877, aplicable al llamamiento predicho, en el que se declaran exentos del servicio á los Religiosos profesos de las Escuelas Pías y de la de Misiones de Filipinas, quedando sujetos á servir sus plazas respectivas cuando dejaren de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 30 años de edad: Vistos los artículos 111 de la ley prelaconada y el 31 y 100 de la de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 8 de Marzo de 1875, inserta en la *Gaceta* del día 10: Considerando, que alistado y sorteado en el reemplazo de 1877, fray Casiano de la Calle Martín que cubrió cupo por su pueblo, no

ha tenido desde este acto la consideración de prófugo, dados los preceptos que informan la ley de 1877, siendo por lo tanto improcedente la pretensión de su feligrés Melchor Mayordomo para que se le destine á activo en lugar de su hijo Laurentino, en favor de quien reclama los beneficios á que se refiere el artículo 100 de la ley de 11 de Julio: Considerando que aun admitida la hipótesis, como el apelante afirma, de que el Religioso de que se trata hubiera dejado de pertenecer á las Misiones de Filipinas, tampoco por esto podía resultar á su hijonín algún beneficio, por cuanto habiendo cumplido aquél los 30 años en el de 1887, quedó por este sólo hecho dispensado de los deberes que le imponía el párrafo 4.º, art. 74 de la ley de 10 de Enero de 1877; y Considerando que la circunstancia de hallarse disfrutando el Religioso una perfecta salud "como lo prueba el haber servido continuamente á dos Parroquias en dos distintos pueblos sin necesidad de auxiliar ni Médico," puede alegarla y exponerla el denunciante al superior de la orden religiosa de la que forma parte fray Casiano, ó á su Santidad León XIII que le ha autorizado para residir, por motivos graves de salud, fuera del convento; se acuerda desestimar por improcedente en todos sus extremos la pretensión de Melchor Mayordomo, vecino de Las Heras, á quien se notificará en forma la presente resolución, lo mismo que al denunciado á los efectos que respectivamente hubieran de convenirles.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta con el fin de evacuar los informes por el Gobierno de provincia reclamados. Era la una, de que certifico.—El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Simón Nieto y Guillet, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á mi testimonio, y en rebeldía del ejecutado, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos, entre partes, de la una Don Enrique Solórzano Calva, vecino de Torremormojón, representado por el Procurador Don Matías Lanchares como actor ejecutante, y de la otra Don Eulogio Martín Arroyo, vecino de Dueñas, sobre pago de doscientas setenta y

cinco pesetas, costas causadas y réditos desde que fué requerido de pago, á razón de un seis por ciento anual.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las expresadas doscientas setenta y cinco pesetas, intereses legales de dicha cantidad desde que se requirió de pago al dador, costas causadas y que se causen, hasta hacer trance y remate de lo embargado, y con su producto entero y cumplido pago al Don Enrique Solórzano Calva para su efectivo reintegro. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL en conformidad al artículo setecientos sesenta y nueve de la mencionada ley.—Eduardo González.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública hoy dicho día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí, Simón Nieto.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original obrante en los autos de su razón, á los que me remito caso necesario. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Palencia á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí, Simón Nieto.

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción de esta Ciudad de Palencia y su partido

Se cita, llama y emplaza al niño Antonio Reguero Gómez, ó sea Antonio Gómez, hijo de Ramona, que por Carnaval se marchó á la Montaña, para que comparezca en la Audiencia de esta Capital á las doce de la mañana del día veinte y cinco del actual como testigo, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, en juicio oral sobre hurto, apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte y tres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo González.—De orden de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Villarcayo.

Don Félix Jarabo García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Florentina Blanco Alonso, de veinte y cinco años de edad, soltera, de estatura regular, color bueno algo descolorido, ojos garzos, pelo negro, frente espaciosa y cara más redonda que larga, sirvienta que fué de D. Mauricio Alonso, Cura de Zangandez, de cuya casa desapareció en la madrugada del día cinco del actual, ignorándose su paradero, para que en término de quince días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provin-

cias de Burgos, Logroño, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Soria, Palencia, Valladolid y Segovia se presente en este Juzgado.

Se ruega y encarga á su vez á las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la Policía judicial, que procedan á la busca de referida Florentina, y de ser habida la detengan y conduzcan á este Juzgado para proceder como haya lugar en el sumario que me hallo instruyendo por la desaparición de la Florentina.

Dado en Villarcayo á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Jarabo.—De orden de S. S.^a, Manuel Rasines.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Don Enrique Durango Román, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta localidad por débitos á la contribución territorial, correspondiente á los años económicos de 1879 al 1887 inclusive, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

4 pesetas 82 céntimos, débito por principal, recargos y costas.—Don Donato González (herederos), una tierra de tercera calidad al pago del Hoyo, su cabida una cuarta, equivalente á ocho áreas y noventa y siete centiáreas; linda Norte tierra de Remigio, Sur otra de Agapito Mocha y Oeste carril.

77 pesetas 04 céntimos, débito por principal, recargos y costas.—Don Juan Cerrato Calleja (herederos), una tierra de primera calidad al pago de Rilagua, su cabida tres cuartas, equivalentes á veintiseis áreas y noventa y dos centiáreas; linda Norte tierra de Mariano de Cós, Este otra de Andrés Cantera, Sur camino y Oeste Mariano de Cós.

Otra tierra de tercera calidad al pago del Picón de la Zorra, su cabida dos y media cuartas, equivalentes á veintidos áreas y cuarenta y tres centiáreas; linda Norte tierra de Gervasio Cuervo, Este otra de Cláudio Cerrato, Sur y Oeste camino.

14 pesetas 12 céntimos, débito por principal, recargos y costas.—Don Patricio Sanz (herederos), un majuelo al pago del Concejo, su cabido sesenta y cinco estadales, equivalentes á cinco áreas y cuarenta y tres centiáreas; linda Norte majuelo de Lucas Merino, Sur otro de Tomás Acitores, Este camino y Oeste cañada.

Cuyas fincas radican en el término municipal de esta villa.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta villa el día 4 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible las que cubran las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poder exigir otros, y que si carecen de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 24 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la Tesorería de Hacienda antes de otorgarse la escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que surta los efectos de ley, por ignorar esta Alcaldía la vecindad de los interesados.

Villaviudas 21 de Abril de 1888.—El Alcalde, Enrique Durango Román.—P. S. M., El Comisionado, Enrique Márcos Román.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento durante el tercer trimestre del actual año económico de 1887 á 1888.

Día 1.º de Enero.

A los efectos prevenidos en la ley de Reemplazos, se acuerda citar á D. Nicomedes Tomé, Cura párroco y D. Policarpo Martínez, Juez municipal, para verificar el alistamiento de mozos el día 10 del actual, en unión de la Corporación municipal.

Día 8.

Se acuerda convocar á la Junta del Censo de población para dar cumplimiento á la circular del día 4 del actual y á los señores de la Junta pericial en unión de los mayores contribuyentes, para tratar sobre las Cartillas evaluatorias.

Día 15.

Formadas las listas electorales para Concejales y Senadores, se acuerda su exposición al público.

Informados los pliegos de reparos que han ofrecido las cuentas

municipales de 1871-72 y 1872-73, se acuerda remitirlos al Gobierno de provincia.

Se proponen en terna para cubrir tres vacantes que existen en la Junta pericial y pueda nombrar el Señor Administrador de Contribuciones, á los señores siguientes: 1.ª categoría, 1.ª terna, D. Nicomedes Tomé, D. Silverio Lomas y D. Juan Delgado; 2.ª categoría, 2.ª terna, D. Policarpo Martínez, D. Domingo Merino y D. Tomás Salán; 3.ª categoría, 3.ª terna forasteros, D. Mariano Quijano, D. Félix García y D. Crisantos García.

Día 22.

Se acuerda la provisión de la plaza de pobres para la asistencia facultativa en el único aspirante Licenciado D. Luis Blanco de Ana, cuyas cinco familias de que se encarga son: Angel Campos, Angela Zapatero, Dámasa García, Dominga Garrido y Tomás García.

Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Gobernador civil, el fallecimiento del Concejal D. Gregorio Gil, existiendo por tal dos vacantes.

Y se acuerda publicar el anuncio para la formación del apéndice de 1888-89.

Día 29.

Queda enterada la Corporación de los intereses de láminas cobradas por el apoderado D. Rafael Peña y se acuerda archivarlo con los antecedentes de su referencia.

Se acuerda por unanimidad autorizar á S. E. la Diputación provincial, para el cobro de intereses de inscripciones que correspondan á este Ayuntamiento.

Día 5 de Febrero.

Se acuerda remitir á la Jefatura de Montes por conducto del Sr. Gobernador, la petición de productos forestales para la corta de leñas en el próximo año económico de 1888 á 1889.

Día 12.

Recibidos en esta Alcaldía los pliegos de reparos contestados por los herederos de D. Pedro Linares, Alcalde que fué en 1873-74, así como la cuenta de chopos, se acuerda informarlos y remitirlos al Sr. Gobernador.

Se aprueba la distribución de fondos del mes de la fecha, por la cantidad de 611 pesetas 44 céntimos, con cargo á los capítulos 1.º, 4.º, 5.º, 9.º y á resultados de años anteriores.

Día 19.

Se autoriza á D. Pedro Zapatero para que pase á Palencia á evacuar asuntos de este Municipio, abonándole por su viaje seis pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 26.

Se acuerda dar socorros domici-

liarios al pobre de solemnidad impedido para trabajar Angel Campos, con cargo al capítulo 5.º de Beneficencia municipal del corriente presupuesto.

Día 4 de Marzo.

Se autoriza á D. Pedro Zapatero para que pase á Palencia y recoja las cuentas municipales que se devuelven para subsanar los defectos, abonándole ocho pesetas por su viaje con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 11.

Se acuerda sacar en arriendo el quión de Manuel García y la tercera parte de Pedro Bahillo, para con su valor extinguir el débito que por cánon adeudan á este Municipio de varios años.

Día 18.

Informados los pliegos de reparos de las cuentas municipales de 1871-72, 1872-73 y 1873-74, se acuerda devolverlos al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Terminado el apéndice se acuerda su exposición al público.

Día 25.

Subsanados los defectos que adolecían las cuentas municipales de 1869-70, 1870-71, 1874-75 y los pliegos de reparos que se han informado de las cuentas municipales y períodos de 1875-76 y 1876-77, se acuerda remitirlos al Gobierno de provincia.

No habiendo tenido efecto el remate de las tablas y quiones en la sesión anterior, se proroga este acto para las sesiones ordinarias sucesivas.

El precedente extracto fué aprobado en sesión del día 8 de Abril de 1888.

Torre de los Molinos 19 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Clemente Cardeñoso.—Pedro Zapatero, Secretario.

Anuncios particulares.

VENTA DE CASA.

Se hace de una sita en la plaza del pueblo de Prádanos de Ojeda. Del precio y condiciones enterará su dueño D. Dámazo Márcos, en Valladolid, calle de Caldereros, número 7.

1—8

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.